

3-1-1-01-03-05	Reconocimiento por permanencia en el servicio público - Bogotá D.C.	16.000.000	
3-1-2	Adquisición de bienes y servicios	188.618.000	
3-1-2-02	Adquisiciones diferentes de activos no financieros	188.618.000	
3-1-2-02-02	Adquisición de servicios	188.618.000	
3-1-2-02-02-03	Servicios prestados a las empresas y servicios de producción	188.618.000	
3-1-2-02-02-03-0003	Otros servicios profesionales, científicos y técnicos	188.618.000	
3-1-2-02-02-03-0003-013	Otros servicios profesionales y técnicos n.c.p.	188.618.000	
	TOTAL	244.139.000	244.139.000

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítanse copias del presente acuerdo a la Secretaría Distrital de Hacienda y demás dependencias competentes.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acuerdo rige a partir de su publicación en el Registro Distrital.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los cuatro (4) días del mes de julio de dos mil diecinueve (2019).

BEATRÍZ ELENA ARBELÁEZ MARTÍNEZ
Presidente Consejo Directivo

MANUEL DUGLAS AVILA OLARTE
Secretario Consejo Directivo

EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP

JUNTA DIRECTIVA

Acuerdo Número 15 (Junio 27 de 2019)

Por medio del cual se modifica el costo medio de tasas ambientales (CMT) para los servicios de acueducto y alcantarillado en todas las áreas de prestación de la EAAB – ESP, el costo de referencia para los contratos de suministro de agua potable e interconexión y se establece las tarifas resultantes de esta modificación para los servicios de acueducto y alcantarillado.

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – ESP, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES, EN ESPECIAL LAS CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 1.2.1.1 DEL TÍTULO 1 DEL CAPÍTULO 1 DE LA RESOLUCIÓN CRA 151 DE 2001 Y EL NUMERAL 8, LITERAL D DEL ARTÍCULO 11 DEL ACUERDO 05 DE 2019 Y,

CONSIDERANDO:

Que el numeral 11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994, determinó que es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA, establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado, las cuales son de obligatorio cumplimiento por parte de las empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley.

Que el artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, modificado por el artículo 1 de la Resolución

CRA 271 de 2003, establece que corresponde a la Junta Directiva de la Empresa, en su calidad de Entidad Tarifaria Local, definir las tarifas de los servicios que presta.

Que de conformidad con el numeral 8, literal D del artículo 11 del Acuerdo 05 de 2019, es función Financiera de la Junta Directiva: *“Ejercer como autoridad tarifaria local, de acuerdo con lo dispuesto por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA y la normatividad legal vigente.”*

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA expidió Resolución CRA 608 de 2012 mediante el cual se establecen los requisitos generales a que deben someterse los Prestadores de Servicios Públicos para el uso e interconexión de redes, reguló los contratos de suministro de agua potable y los contratos de interconexión, señaló la metodología para determinar la remuneración y/o peaje correspondiente, señaló las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión y dictó otras disposiciones.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA expidió la Resolución CRA No. 688 de 2014, mediante la cual adoptó la metodología tarifaria para las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado que cuenten con más de 5.000 suscriptores en el área urbana de un municipio, salvo las excepciones contenidas en la ley¹.

Que mediante Resolución CRA 735 del 9 de diciembre de 2015, la Comisión de Regulación modificó, aclaró y adicionó la Resolución CRA 688 de 2014.

Que la Junta Directiva de la Empresa, mediante Acuerdo No 07 del 1 de junio 2016 definió los costos de referencia y las tarifas de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado aplicables a las Áreas de Prestación de Servicios de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB-ESP de Bogotá, Soacha y Gachancipá, con base en la metodología de cálculo establecida por la CRA en las Resoluciones 688 de 2014 y 735 de 2015, así como los costos de referencia para los contratos de suministro de agua potable e interconexión con base en la metodología establecida en la Resolución CRA 608 de 2012.

Que la CRA expidió la Resolución CRA 759 de 2016 mediante la cual derogó la Resolución CRA 608 de 2012 y estableció los requisitos generales aplicables a los contratos que suscriban los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto y/o alcantarillado, para el uso e interconexión de redes y para los contratos de suministro agua potable e interconexión; señaló la metodología para determinar la remuneración

y/o peaje correspondiente y estableció las reglas para la imposición de servidumbres de interconexión.

Que, con posterioridad de la entrada en vigencia de la nueva metodología tarifaria, la CRA expidió la Circular CRA 001 del 22 de junio de 2016² sobre *“Compilación de dudas conceptuales referentes a la aplicación del nuevo marco tarifario para grandes prestadores de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado”*

Que la Junta Directiva de la EAAB – ESP mediante el Acuerdo No. 17 del 18 de octubre de 2015 definió los costos de referencia del servicio de acueducto aplicables en las áreas de prestación de servicio de la Empresa diferentes a Bogotá D.C., Soacha y Gachancipá, con base en la metodología de cálculo establecida en las Resoluciones CRA 688 de 2014 y CRA 735 de 2015.

Que la Junta Directiva de la EAAB-ESP mediante el Acuerdo No. 26 del 13 de diciembre de 2017 llevó a cabo la modificación en los costos económicos de referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado se incorporó en el cálculo de los costos de referencia del componente costo medio de tasas ambientales del servicio de acueducto y el suministro de agua potable, las variaciones en el monto a pagar a las autoridades ambientales y en el consumo corregido por pérdidas – CCP, en aplicación de lo establecido en la Resoluciones CRA 783 de 2016 y 810 de 2017.

Que la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución CRA 830 de 2018, por medio de la cual se presentan las variables que conforman los modelos de eficiencia establecidos en la Resolución CRA 688 de 2014, para determinar los puntajes de eficiencia comparativa PDEA y se dictan otras disposiciones.

Que la Junta Directiva de la EAAB-ESP mediante el Acuerdo No. 11 del 25 de mayo de 2018 adelantó ajustes y actualizaciones a los costos económicos de referencia para la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, como resultado de la modificación del costo medio de tasas ambientales CMT, incorporación de nuevos puntajes de eficiencia comparativa DEA y adopción de los costos de referencia para contratos de suministro de agua potable e interconexión.

Que la Junta Directiva de la EAAB – ESP mediante el Acuerdo No. 17 del 24 de agosto de 2018 modificó el costo medio de tasas ambientales para el servicio de alcantarillado en el área de prestación de la Empresa en el municipio de Soacha.

Que, de conformidad con lo señalado por la CRA, la fórmula tarifaria vigente se encuentra conformada por un

¹ Parágrafo 1 artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

² Publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 2016.

cargo fijo que se determina con base en el Costo Medio de Administración (CMA) y un cargo por consumo, que se determina con base en los componentes Costo Medio de Inversión (CMI), Costo Medio de Operación (CMO) y Costo Medio de Tasas Ambientales (CMT).

Que la Resolución CRA 688 de 2014, modificada por la Resolución CRA 735 de 2015, en el artículo 54, en el párrafo 1 del artículo 55 y en el artículo 63 establece las fórmulas tarifaria para el cálculo del Costo Medio de Tasas Ambientales de los servicios de acueducto – CMTac, alcantarillado - CMTal,sc cuando no exista caracterización de vertimientos y hasta el subsistema de suministro de agua potable del sistema de acueducto CMTs,ac.

Que estos componentes le permiten a la Empresa recuperar los costos pagados a las autoridades ambientales por las tasas impuestas por el uso de las fuentes hídricas a través de las tarifas del servicio de acueducto y de los contratos de suministro de agua potable e interconexión y las tasas impuestas por la disposición de aguas servidas a los cuerpos de agua, a través de las tarifas del servicio de alcantarillado.

Que el párrafo 2 del artículo 54 de la Resolución CRA 688 de 2014, incorporado por la Resolución CRA 735 de 2015, establece que el valor del monto a pagar por tasas ambientales para acueducto *“corresponderá al valor de la última vigencia cobrada por la autoridad ambiental”*.

Que en este sentido, la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR mediante facturas CAR Nos. 201704217, 201700860, 201700861, 201704008, 201700868 y 201707383 del 30 de abril de 2018 cobró a la EAAB – ESP la suma de mil seiscientos quince millones trecientos cincuenta y tres mil ochocientos noventa y un pesos m/cte (\$1.615.353.891) por el uso de las fuentes hídricas Río Bogotá, Río Teusacá, Quebrada Yomasa, Río Chisacá, Río Curubital, Quebrada la Upata y Quebrada la Osa de la Cuenca del Río Bogotá respectivamente, durante la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

Que adicionalmente, la autoridad ambiental Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNNC, mediante ordenes de consignación SIIF PNN Nos. 62017 y 62217 del 08 de junio de 2017, 82917 del 08 de agosto de 2017, 116817 del 17 de noviembre de 2017, 126017 del 05 de diciembre de 2017 y 12118 del 05 de febrero de 2018 correspondientes al sistema Chingaza y ordenes de consignación SIIF PNN Nos. 62117 y 62317 del 08 de junio de 2017, 83017 del 08 de agosto de 2017, 116917 del 17 de noviembre de 2017, 126117 del 05 de diciembre de 2017 y 12218 del 05 de febrero de 2018 correspondientes al sistema Sumapaz, cobró

a la EAAB – ESP la suma de dos mil ciento cincuenta y un millones quinientos seis mil novecientos ochenta pesos m/cte (\$2.151.506.980) por el uso de las fuentes hídricas del sistema de abastecimiento del Parque Nacional Natural Chingaza y del Parque Nacional Natural Sumapaz durante la vigencia comprendida entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2017.

Que la concesión de agua superficial en jurisdicción de la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA, se encuentra en proceso de renovación y no se está captando agua de esa fuente, por lo cual no se ha generado cobro de tasas por uso.

Que la Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO otorgó a la EAAB – ESP concesión de agua, pero no se está captando agua de esa fuente, por lo cual no se ha generado cobro de tasas por uso.

Que el artículo 54 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada por la Resolución CRA 735 de 2015, establece que el denominador de la fórmula para el cálculo del costo medio de tasas ambientales en el servicio de acueducto CMTac, deberá corresponder al consumo corregido por pérdidas – CCP del período de facturación de tasas ambientales.

Que dado que el nuevo CMTac se empezara a facturar a los usuarios a partir del segundo semestre del año 2019, se debe utilizar como denominador del cálculo, el valor del CCP proyectado para el cuarto período tarifario correspondiente al 01 de julio de 2019 – 30 de junio de 2020.

Que el párrafo 5 del artículo 54 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificado y adicionado por la Resolución CRA 735 de 2015, establece que las personas prestadoras beneficiarias en los contratos de suministro de agua potable, deberán incluir el valor correspondiente al costo generado por tasas ambientales para acueducto indicado por el proveedor.

Que en consecuencia se hace necesario modificar el cálculo del componente CMTac en todas las áreas de prestación de la EAAB - ESP y para el costo de referencia para los contratos de suministro de agua potable e interconexión, incorporando el monto a pagar a las autoridades ambientales competentes por el uso de las fuentes hídricas, correspondientes a la última vigencia cobrada – año 2017 y que equivale en su totalidad a la suma de tres mil setecientos sesenta y seis millones ochocientos sesenta mil ochocientos setenta y un pesos m/cte (\$3.766.860.871), así como el consumo corregido por pérdidas – CCP del cuarto período tarifario.

Que con relación al CMTal,sc, la Circular CRA 001 del 22 de junio de 2016, la Comisión de Regulación

de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA indicó que: "(...) Para el cálculo del Costo Medio Generado por Tasas Ambientales, solo podrá incluirse en el MP el valor de la última vigencia cobrada por la autoridad ambiental con que cuente la persona prestadora. Tal y como se señaló para el cálculo del Costo Medio Generado por Tasas Ambientales para acueducto, definido en el artículo 54, de la Resolución CRA 688 de 2014, no se podrá incluir en el CMT del servicio de alcantarillado el cobro de más de una vigencia."

Que, en este sentido, la autoridad ambiental Secretaría Distrital de Ambiente cobró a la EAAB – ESP la suma de veinticinco mil trescientos cincuenta y ocho millones cincuenta y ocho mil novecientos veintidós pesos m/cte (\$25.358.058.922), por concepto de tasas retributivas por las cargas vertidas en el área de prestación en Bogotá D.C. para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2018, cobro que está soportado en la factura SDA No. TR0000505 del 30 de abril de 2019.

Que así mismo, la autoridad ambiental Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR cobró a la EAAB – ESP la suma de novecientos setenta y nueve millones trescientos mil trescientos ochenta y cinco pesos m/cte (\$979.300.385) por concepto de tasas retributivas por las cargas vertidas en el área de prestación en el municipio de Soacha, para el periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de diciembre de 2018, cobro que está soportado en la factura CAR TRET No. 9556 del 30 de abril de 2019.

Que en consecuencia se hace necesario modificar el cálculo del componente CMTal,sc en Bogotá D.C. y el municipio de Soacha, incorporando el monto a pagar a las autoridades ambientales competentes por las cargas vertidas, correspondientes a la última vigencia cobrada respectivamente – año 2018.

Que los antecedentes, soportes, información y cálculos relacionados con la modificación del componente CMT para los servicios de acueducto y alcantarillado en todas las áreas de prestación de la EAAB - ESP y para el costo de referencia para los contratos de suministro de agua potable e interconexión, se detallan en el documento "MODIFICACIÓN DEL COSTO MEDIO DE TASAS AMBIENTALES EAAB-ESP 2019 V1", el cual soporta el presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Costos de Referencia de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado: Modificar el costo medio de tasas ambientales – CMT para los servicios de acueducto y alcantarillado en todas las áreas de prestación de la EAAB – ESP. En consecuencia, los costos de referencia para los servicios de acueducto y alcantarillado prestados por la EAAB-ESP, expresados en pesos de diciembre de 2014 salvo el componente CMT el cual se expresa en pesos de junio de 2019 son los siguientes:

COSTOS DE REFERENCIA POR COMPONENTE, SERVICIO Y APS (Pesos de diciembre de 2014)

Costo	Unidad	Bogotá D.C.		Soacha		Gachancipá	Otros Municipios
		Acueducto	Alcantarillado	Acueducto	Alcantarillado	Acueducto	Acueducto
Costo Medio de Administración CMA	\$/Suscriptor/mes	\$ 5.446,41	\$ 2.572,34	\$ 5.446,41	\$ 2.572,34	\$ 5.446,41	\$ 5.446,41
Costo Medio de Operación CMO	\$/m3	\$ 774,14	\$ 475,10	\$775,58	\$401,23	\$ 775,74	\$ 775,74
Costo Medio de Inversión CMI	\$/m3	\$ 1.343,87	\$ 1.677,45	\$1.115,23	\$1.421,45	\$ 661,65	\$ 558,52
Costo Medio de Tasa Ambiental CMT (*)	\$/m3	\$ 11,48	\$ 88,35	\$ 11,48	\$85,95	\$ 11,48	\$ 11,48

(*) El CMT se encuentra expresado en precios de junio de 2019

PARÁGRAFO: Tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado: Las tarifas resultantes de aplicar a los costos de referencia definidos en el presente artículo los factores de subsidio y aporte solidarios vigentes en las Áreas de Prestación de Servicios (APS), actualizados acorde con la metodología de indexación contenida en el artículo 58 de la Resolución CRA 688 de 2014,

modificada por la Resolución CRA 735 de 2015, se presentan en el anexo I, el cual hace parte integral del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Costos de Suministro de Agua Potable. Modificar el costo medio de tasas ambientales – CMT para los contratos de suministro de agua potable e interconexión. En consecuencia, los

costos de referencia aplicables a contratos de suministro de agua potable e interconexión expresados en precios de diciembre de 2014 salvo el componente CMT, el cual se expresa en pesos de junio de 2019 será el siguiente:

COSTO DE REFERENCIA DE CONTRATOS DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE E INTERCONEXIÓN (Pesos de diciembre de 2014)

Componente Tarifario	Tarifa (\$/m³)
CMOc	\$ 223,15
CMOp	\$ 92,12
CMI	\$ 331,58
CMT (*)	\$ 7,31

(*) El CMT se encuentra expresado en precios de junio de 2019

ARTÍCULO TERCERO: Costos de Suministro de Agua Potable e Interconexión para Nuevos Contratos. Modificar el costo medio de tasas ambientales – CMT para nuevos contratos de suministro de agua potable, nuevos contratos de interconexión, y nuevos contratos de suministro de agua e interconexión. En consecuencia, los costos de referencia aplicables a nuevos contratos de suministro de agua potable, nuevos contratos de interconexión y nuevos contratos de suministro de agua e interconexión, expresados en precios de diciembre de 2014 salvo el componente CMT el cual se expresa en pesos de junio de 2019 será el siguiente:

Subsistema	Costo Medio de Operación \$ Dic. 2014		Costo Medio de Inversión \$ Dic. 2014		Costo Medio de Tasas Ambientales (**)		Contratos a los que Aplica
Costo del Subsistema de Suministro	CMO _{s,ac}	\$218,46	CMI _{s,ac}	\$238,81	CMT _{s,ac}	\$7,31	Contratos de Suministro
Peaje del Subsistema de Transporte	CMO _{T,ac} - CMO _{s,ac}	\$111,95	CMI _{T,ac} - CMI _{s,ac}	\$107,74			Contratos de interconexión al subsistema de Transportes
TOTAL (*)	CMO _{T,ac}	\$330,41	CMI _{T,ac}	\$346,55	CMT _{s,ac}	\$7,31	Contratos de suministro e interconexión al subsistema de transporte

(*) Incluye: i) Costo del Subsistema de Suministro y ii) Peaje del Subsistema de Transporte

(**) El CMT se encuentra expresado en precios de junio de 2019

PARÁGRAFO: Tarifas de los contratos: Las tarifas resultantes de aplicar a los costos de referencia del artículo anterior los factores de indexación, acorde con la metodología de indexación contenida en el artículo 58 de la Resolución CRA 688 de 2014, modificada por la Resolución CRA 735 de 2015, se presentan en el anexo II, el cual hace parte integral del presente acuerdo.

ARTÍCULO CUARTO: Deber de información. Previo a la aplicación de las nuevas tarifas definidas en el artículo primero (Anexo I) del presente acuerdo, la EAAB-ESP deberá dar cumplimiento a los requisitos de información a los usuarios previstos en la sección 5.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001.

Con relación a las tarifas para contratos de suministro de agua e interconexión definidas en el artículo tercero del presente acuerdo, se deberá publicar en la página Web y efectuar los respectivos reportes de información

en el SUI, una vez sean habilitados por la SSPD, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la Resolución CRA 759 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta Distrital y deroga el Acuerdo 11 de 2018 y el Acuerdo 17 de 2018.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil diecinueve (2019).

RAÚL JOSÉ BUITRAGO ARIAS
Presidente

NORA ALEJANDRA MUÑOZ BARRIOS
Secretaria

ANEXO I

Tarifas para la Prestación de los Servicios de Acueducto y Alcantarillado (Precios de junio de 2019)

Estrato y Clase/Us	BOGOTÁ					
	Servicio Acueducto			Servicio Alcantarillado		
	Cargo Fijo \$/Suscriptor/mes	Cargo Básico \$/m3	Cargo No Básico \$/m3	Cargo Fijo \$/Suscriptor/mes	Cargo Básico \$/m3	Cargo No Básico \$/m3
Estrato 1	\$ 2.004,65	\$ 783,01	\$ 2.610,04	\$ 946,79	\$ 818,79	\$ 2.729,30
Estrato 2	\$ 4.009,30	\$ 1.566,02	\$ 2.610,04	\$ 1.893,59	\$ 1.637,58	\$ 2.729,30
Estrato 3	\$ 5.679,84	\$ 2.218,53	\$ 2.610,04	\$ 2.682,58	\$ 2.319,91	\$ 2.729,30
Estrato 4	\$ 6.682,16	\$ 2.610,04	\$ 2.610,04	\$ 3.155,98	\$ 2.729,30	\$ 2.729,30
Estrato 5	\$ 14.968,04	\$ 4.045,56	\$ 4.045,56	\$ 7.858,39	\$ 4.121,24	\$ 4.121,24
Estrato 6	\$ 18.309,12	\$ 4.306,57	\$ 4.306,57	\$ 10.919,69	\$ 4.394,17	\$ 4.394,17
Comercial	\$ 10.023,24	\$ 3.915,06	\$ 3.915,06	\$ 4.733,97	\$ 4.093,95	\$ 4.093,95
Industrial	\$ 8.686,81	\$ 3.601,86	\$ 3.601,86	\$ 4.134,33	\$ 3.902,90	\$ 3.902,90
Oficial	\$ 6.682,16	\$ 2.610,04	\$ 2.610,04	\$ 3.155,98	\$ 2.729,30	\$ 2.729,30

Estrato y Clase/Us	SOACHA					
	Servicio Acueducto			Servicio Alcantarillado		
	Cargo Fijo \$/Suscriptor/mes	Cargo Básico \$/m3	Cargo No Básico \$/m3	Cargo Fijo \$/Suscriptor/mes	Cargo Básico \$/m3	Cargo No Básico \$/m3
Estrato 1	\$ 2.004,65	\$ 922,03	\$ 2.331,30	\$ 946,79	\$ 788,14	\$ 2.322,17
Estrato 2	\$ 4.009,30	\$ 1.916,33	\$ 2.331,30	\$ 1.893,59	\$ 1.589,53	\$ 2.322,17
Estrato 3	\$ 6.682,16	\$ 2.331,30	\$ 2.331,30	\$ 3.155,98	\$ 2.322,17	\$ 2.322,17
Estrato 4	\$ 6.682,16	\$ 2.331,30	\$ 2.331,30	\$ 3.155,98	\$ 2.322,17	\$ 2.322,17
Estrato 5	\$ 14.968,04	\$ 4.242,97	\$ 4.242,97	\$ 7.858,39	\$ 3.761,92	\$ 3.761,92
Estrato 6	\$ 18.309,12	\$ 4.242,97	\$ 4.242,97	\$ 10.919,69	\$ 3.761,92	\$ 3.761,92
Comercial	\$ 10.023,24	\$ 4.126,40	\$ 4.126,40	\$ 4.733,97	\$ 3.692,25	\$ 3.692,25
Industrial	\$ 8.686,81	\$ 4.242,97	\$ 4.242,97	\$ 4.134,33	\$ 3.761,92	\$ 3.761,92
Oficial	\$ 6.682,16	\$ 2.331,30	\$ 2.331,30	\$ 3.155,98	\$ 2.322,17	\$ 2.322,17

Estrato y Clase/Us	GACHANCIPÁ			TOCANCIPÁ		
	Servicio Acueducto			Servicio Acueducto		
	Cargo Fijo \$/Suscriptor/mes	Cargo Básico \$/m3	Cargo No Básico \$/m3	Cargo Fijo \$/Suscriptor/mes	Cargo Básico \$/m3	Cargo No Básico \$/m3
Estrato 1	\$ 5.345,73	\$ 1.420,01	\$ 1.775,01	\$ 2.004,65	\$ 494,54	\$ 1.648,48
Estrato 2	\$ 5.345,73	\$ 1.420,01	\$ 1.775,01	\$ 4.009,30	\$ 989,09	\$ 1.648,48
Estrato 3	\$ 6.013,94	\$ 1.597,51	\$ 1.775,01	\$ 5.679,84	\$ 1.401,21	\$ 1.648,48
Estrato 4	\$ 6.682,16	\$ 1.775,01	\$ 1.775,01	\$ 6.682,16	\$ 1.648,48	\$ 1.648,48
Estrato 5	\$ 10.023,24	\$ 2.662,52	\$ 2.662,52	\$ 10.023,24	\$ 2.472,72	\$ 2.472,72
Estrato 6	\$ 10.691,46	\$ 2.840,02	\$ 2.840,02	\$ 10.691,46	\$ 2.637,57	\$ 2.637,57
Comercial	\$ 10.023,24	\$ 2.662,52	\$ 2.662,52	\$ 10.023,24	\$ 2.472,72	\$ 2.472,72
Industrial	\$ 11.359,67	\$ 3.017,52	\$ 3.017,52	\$ 9.355,02	\$ 2.307,87	\$ 2.307,87
Oficial	\$ 6.682,16	\$ 1.775,01	\$ 1.775,01	\$ 6.682,16	\$ 1.648,48	\$ 1.648,48

ANEXO II

Tarifa para Contratos de Suministro e Interconexión (Precios de junio de 2019)

Componente	Tarifa (\$/m³)
CMOc	\$ 273,78
CMOp	\$ 113,02
CMI	\$ 406,81
CMT	\$ 7,31
Tarifa Contratos	\$ 800,92

Tarifa para Nuevos Contratos de Suministro, Contratos de Interconexión y/o Contratos de Suministro e Interconexión (Precios de junio de 2019)

Subsistema	CMO	CMI	CMT	Tarifa
Costo del Subsistema de Suministro	\$ 268,03	\$ 292,99	\$ 7,31	\$ 568,33
Peaje del Subsistema de Transporte	\$ 137,35	\$ 132,19		\$ 269,54
Contratos de Suministro e Interconexión al Subsistema de Transporte	\$ 405,38	\$ 425,18	\$ 7,31	\$ 837,87

DECRETO DE 2019

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

Decreto Número 413 (Julio 12 de 2019)

“Por medio del cual se modifica el artículo 3° del Decreto Distrital 520 de 2013, el cual establece restricciones y condiciones para el tránsito de los vehículos de transporte de carga en el área urbana del Distrito Capital”

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.
En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas entre otras, por los numerales 1° y 20 del artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el inciso segundo del párrafo 3 del artículo 6° y el artículo 119 de la Ley 769 de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010, establece que: *“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)*

Los Gobernadores y los Alcaldes. (...)”

Que de acuerdo con el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 *“Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código.”*

Que a su turno el último inciso del artículo 78 ibídem, dispone que *“Las autoridades de tránsito definirán las zonas y los horarios para el cargue o descargue de mercancías.”*

Que el artículo 119 ejusdem, señala lo siguiente: *“Sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán ordenar el cierre temporal de vías, la demarcación de zonas, la colocación o retiro de señales, o impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios públicos.”*

Que el artículo 2 del Decreto Distrital 672 de 2018, *“Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones”* establece como funciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, entre otras las de:

“1. Formular y orientar las políticas sobre la regulación y control del tránsito, el transporte público urbano en todas sus modalidades, la intermodalidad y el mejoramiento de las condiciones de movilidad y el desarrollo de infraestructura vial y de transporte.

2. Fungir como autoridad de tránsito y transporte.

(...)

5. Diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital.”

Que el literal e) del artículo 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974, *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”*, dispuso que para prevenir la contaminación atmosférica el gobierno dictará disposiciones concernientes, entre otras, a: *“Restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes”*

Que el inciso 1° del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente,*